

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Noviembre).

Gobierno Civil

CIRCULAR

2618

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. recordar á todas las autoridades sanitarias de esa provincia y especialmente á los Laboratorios municipales el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre persecución de la adulteración de los vinos y todo lo que haya dispuesto acerca del particular, singularmente en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, sobre adulteración de substancias alimenticias. Igualmente debe recordarse á los Subdelegados de Medicina presen su concurso en los trabajos que con motivo de una Real orden del Ministerio de Fomento se disponen respecto á su intervención en las Comisiones agronómicas regionales nombradas para el estudio de los vinos naturales».

Lo que participo á las autoridades y funcionarios á que se refiere para su inmediato y exacto cumplimiento en bien del servicio que se nos halla conferido.

Logroño, 18 de Noviembre de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á instancia de D.ª....., vecina de esta Corte:

Resultando que la interesada, inscrita como hija de padres desconocidos en el Registro civil de..., ha solicitado que se ordene al Juez municipal de dicho punto que adicione el acta de su nacimiento y agregue en la misma á su nombre los apellidos Galán y Pérez, por haber sido inscrita sin los dos apellidos que ordena se impongan en estos casos el artículo 34 de la ley del Registro civil y la Real orden de 11 de Abril de 1903:

Vistos los artículos 17, 18 y 64 de la ley del Registro civil; 20, apartado 2.º del número 3.º del artículo 34 y el 69 del Reglamento de la misma; las Reales ordenes de 17 de Enero de 1872 y 11 de Abril de 1903; el Real decreto de 15 de Febrero de 1904 y la Orden de esa Dirección de 9 de Febrero de 1910:

Considerando que al reconocer el apartado 2.º del número 3.º del artículo 34 del Reglamento, aclarado y completado por la Real orden de 11 de Abril de 1903, á los nacidos de padres desconocidos el derecho á que se les impongan en el acto de su inscripción dos apellidos, les reconoció como en toda declaración de derecho el ejercicio de una acción:

Considerando que esto supuesto debe determinarse con claridad y precisión el procedimiento que deberán seguir los titulares del mencionado derecho, cuando éste les sea desconocido por los funcionarios encargados de aplicarle:

Considerando que si bien el artículo 18 de la ley remite sin re-

serva alguna á la resolución de los Tribunales de Justicia la facultad de ordenar la rectificación, adición ó alteración en inscripciones firmadas, este precepto se halla aclarado por la Real orden de 17 de Enero de 1872 y Real decreto de 15 de Febrero de 1904:

Considerando que si autorizados por la primera de estas disposiciones pueden los Jueces municipales realizar gubernativamente en inscripciones firmadas rectificaciones, adiciones ó alteraciones consistentes en equivocación de un nombre, apellido, fecha, palabra ó frase en las condiciones y mediante los requisitos que determina el art. 2.º de la Real orden citada de 17 de Enero de 1872, también podrían serlo en esta vía la adición que es objeto de este expediente, por consistir en una omisión patente del Juez municipal de... á lo terminantemente dispuesto en el citado también apartado 2.º del número 3.º del artículo 34 del Reglamento ampliado posteriormente y por iguales motivos de piedad y consideración hacia esos seres tan desvalidos y necesitados de protección y amparo, por la Real orden de 11 de Abril de 1903, en cuyo sentido se inspira asimismo la Orden de ese Centro de 9 de Febrero de 1910:

Considerando, sin embargo, que esta facultad puede envolver ciertos peligros que conviene atajar mediante un más detenido y maduro examen de cada caso, y que, por tanto, esa Dirección debe conocer, antes de que sea practicada en los Juzgados municipales adición, rectificación ó enmienda alguna:

Considerando que, no obstante lo anteriormente expuesto, en el caso presente la elección de apellidos no puede quedar al arbitrio de la interesada, hoy mayor de edad, sino que debe reservarse esta facultad al Juez municipal

de..., así como al Juez de primera instancia del partido, que son los únicos capacitados para señalarlos con vista de las hojas de empadronamiento vecinal, etc., etc.:

Considerando, por último, que debe ser castigada la infracción cometida por el Juez y Secretario del Juzgado municipal de..., S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que la subsanación en las actas de nacimiento de las omisiones de esta naturaleza, debidas exclusivamente al funcionario Registrador que infrinjan disposiciones terminantes vigentes y lesionen ó perjudiquen un derecho reconocido á favor del inscrito, pero que no afecten á las declaraciones hechas por terceras personas ni á lo substancial de lo que constituye la naturaleza del acto inscrito, pueda ser solicitada por los interesados ó sus causahabientes ante el Juez de primera instancia á que corresponda el Juzgado municipal en cuyo Registro se halle inscrita el acta, que el Juez de primera instancia admita y sean practicadas ante él las pruebas que produzcan los interesados; que el dicho Juez de primera instancia oiga al Fiscal, y con su informe eleve el expediente á este Centro para su resolución definitiva.

2.º Que se manifieste á D.ª..... que haga uso del derecho reconocido ante el Juez de primera instancia de...

3.º Que se dé cuenta á esta Autoridad judicial, á fin de que instruya expediente contra el Juez municipal y Secretario de..., y les imponga las correcciones que procedan, con arreglo á lo dispuesto en la Ley y Reglamento del Registro civil.

4.º Que se publique lo anterior en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo á

V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por don Heraldó J. Dahlander y Francés, Delegado general para España de la Sociedad de Seguros A Equitativa dos Estados Unidos do Brazil, en consulta de los siguientes extremos:

1.º Si las Sociedades mutuas de seguros extranjeras, que sólo tienen en España sucursales ó agencias, vienen ó no obligadas á contribuir al sostenimiento de las Cámaras de Comercio ó de Industria con el 2 por 100 de lo que tributen por la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades.

2.º Si deben tales Sociedades ser clasificadas como comerciantes ó industriales al efecto de pertenecer á una ú otra Cámara, donde funcionen separadamente; y

3.º Si son ó no considerados como extranjeros los Gerentes ó Representantes de Compañías extranjeras para los efectos de los diez años de residencia que exige el artículo 28 del Reglamento, estando en el ínterin exceptuadas dichas Sociedades del derecho electoral, y por tanto no obligadas al pago del 2 por 100 que el Reglamento orgánico impone á los electores de las Cámaras solamente:

Considerando que en compensación á los beneficios que de las Cámaras han de recibir el comercio y la industria, impuso la ley de Bases y el Reglamento de 29 de Diciembre de 1911 el deber correlativo de contribuir al sostenimiento de aquellas Corporaciones, sin que pueda admitirse excepción alguna en favor de las Sociedades mercantiles é industriales extranjeras, antes al contrario, quedando incluidas en la referida obligación por el mero hecho de tributar por los epígrafes, conceptos y tarifas que el artículo 17 enumera:

Considerando que si las Compañías constituidas en el extranjero están autorizadas para ejercer el comercio ó la industria en España, con sujeción á las leyes de su país, en cuanto á su forma y capacidad se refieren, quedan plenamente sometidas á las leyes nacionales en cuanto á sus opera-

ciones y contratos que realicen, así como al pago de los impuestos y demás obligaciones que se establezcan, y, por lo tanto, al tributar por la tarifa tercera de utilidades adquieren el derecho electoral pasivo á que se refiere el artículo 25 del Reglamento ya citado, y el deber de pagar el 2 por 100 de la cantidad que en concepto de utilidades satisfagan á la Hacienda en el territorio de la respectiva Cámara:

Considerando que otra cosa es el derecho electoral activo, pues la capacidad para ser elegido miembro de las Cámaras está limitado á los electores que reúnan determinados requisitos que señala el artículo 28, tales como llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio ó industria, ó representar á una Compañía que se hallé en el mismo caso, y el de llevar diez años de residencia en el territorio de la Cámara, si se trata de extranjeros, siendo el alcance de esta limitación lograr que los miembros de las Cámaras sean personas de reconocida competencia y notoria experiencia en los negocios:

Considerando que, á tenor de los artículos 26 y 27 del Reglamento, las Empresas ó Compañías, tanto nacionales como extranjeras, que posean en distintos puntos Sucursales ó Agencias, tendrán derecho electoral activo y pasivo, si bien con las limitaciones del artículo 28, en las Cámaras correspondientes, siempre que pueda determinarse la cifra de utilidades que corresponda á cada una de ellas ó la contribución que paguen en la localidad, de donde se deduce que no poseyendo tales Sucursales ó no pudiendo precisarse la cantidad que en concepto de utilidades corresponda á cada una de ellas, las Sociedades en cuestión deberán pertenecer á la Cámara en cuya provincia ó territorio radique la oficina ó casa principal y satisfaga el impuesto correspondiente:

Considerando que en todo caso, y en evitación de errores y perjuicios, las Cámaras están obligadas á exponer durante el mes de Abril de cada año las listas de electores, rectificadas con los datos que las Delegaciones de Hacienda están obligadas á facilitar al objeto de que los interesados puedan reclamar contra su inclusión ó exclusión:

Considerando que el artículo 18 del Reglamento orgánico resuelve con toda claridad que donde existan dos Cámaras serán electores de la industria los contribuyentes que figurando en la tarifa 3.ª de utilidades se dedican á la fabricación, y los demás de la Cámara de Comercio:

Considerando, por tanto, que no hay razón alguna para declarar á la Sociedad A Equitativa dos Estados Unidos do Brazil ni á cuantos se hallen en iguales condiciones, en situación de excepción, pero sí que está obligado este Centro á definir con carácter general los derechos y deberes de tales entidades, en aclaración de los preceptos reglamentarios citados:

Vistos los artículos 18, 25, 26, 27, 28, 30 y 53 del Reglamento orgánico vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que las Sociedades extranjeras que tengan en España sucursales, agencias ú oficinas, y tributen por la tarifa 3.ª del impuesto de Utilidades, vienen obligadas á contribuir al sostenimiento de las Cámaras de Comercio ó Industria con el 2 por 100 como máximo de la contribución que satisfagan.

2.º Que tales Sociedades se considerarán electores con la consiguiente obligación de pago en todas las Cámaras en cuyo territorio posean agencias ó sucursales, siempre que pueda determinarse la cantidad de utilidades que á cada una corresponda.

3.º Que las Sociedades de seguros y, en general, todas las que no se dediquen á la fabricación, forman parte tan sólo del cuerpo electoral de las Cámaras de Comercio en las poblaciones donde funcionen separadamente Cámaras de Comercio y de Industria.

4.º Que cuando el concepto de utilidades corresponda á contribución de comercio y á contribución de industria, el pago, si las Cámaras están separadas, será proporcional á la contribución, pero nunca podrá exceder del 2 por 100.

5.º Que los Gerentes ó Representantes de Sociedades extranjeras que en nombre de éstas ejerciten el derecho electoral, cuando sean extranjeros serán considerados como tales al efecto de elegibilidad, conservando, no obstante, todos los demás derechos que la ley de Bases y el Reglamento atribuye á los electores.

Madrid, 8 de Noviembre de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

Ilmo. Sr.: Vista la razonada exposición elevada á este Centro por la Cámara oficial de Comercio é Industria de Cádiz, en solicitud de que se determine el lugar que corresponda á dichas Corpo-

raciones en los actos públicos y recepciones oficiales:

Considerando que siendo las Cámaras de Comercio verdaderas Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio deben tener representación en dichos actos y señalado el lugar que les corresponde:

Considerando que el artículo 6.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, estableció que todas las Corporaciones oficiales sean recibidas á Corte, y que en los actos públicos ocupen lugar antes y separadamente de los empleados públicos:

Considerando que al fijar la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 15 de Enero de 1908, el orden que ha de guardarse en las recepciones generales se asigna al Ministerio de Fomento, Centro y Corporaciones que de él dependan inmediatamente después del de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Cámaras oficiales de Comercio é Industria, tanto en las recepciones como en cualesquiera otros actos públicos tengan señalado el puesto correspondiente á continuación de los Centros y Corporaciones dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, y antes de los empleados públicos, y asimismo que se dé publicidad oficial á esta Soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1912.

VILLANUEVA

Ilmo. señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

EDICTO

2620

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Audiencia, en el recurso interpuesto por el Procurador D. Atilano Muro, en nombre y representación de D. Isidoro Fernández Lerena, contra providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha quince de Junio último, por la que se confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de San Millán de la Cogolla, destituyéndole del cargo de Secretario de dicha Corporación, ha acordado en providencia de diez y seis de Septiembre próximo pasado tener por interpuesto dicho recurso, y que se reclame el expediente administrativo del Gobierno civil, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el anuncio que determina la ley para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Logroño, 3 de Octubre de 1912.

—El Secretario, Nicolás Badía.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

AÑO DE 1913

PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS

ARTÍCULOS..	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Ordinario Pesetas Gts.	TOTAL por capítulos Pesetas Cts.
PRESUPUESTO DE INGRESOS		
CAPÍTULO PRIMERO		
Rentas		
1.º Rentas y censos de propiedades..	» »	
2.º Intereses de efectos públicos.	4753 48	4753 48
CAPÍTULO SEGUNDO		
Portazgos y Barcajes		
1.º Portazgos.	500 »	
2.º Pontazgos.	» »	
3.º Barcajes.	» »	500 »
CAPÍTULO CUARTO		
Repartimiento		
Unico Repartimiento entre los pueblos.. . . .	613815 80	613815 80
CAPÍTULO QUINTO		
Instrucción pública		
1.º Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	18513 11	18513 11
CAPÍTULO SEXTO		
Beneficencia		
1.º Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	9620 62	9620 62
CAPÍTULO SÉPTIMO		
Ingresos extraordinarios		
Unico Ingresos extraordinarios.	113933 77	113933 77
CAPÍTULO OCTAVO		
Arbitrios especiales		
Unico Arbitrios especiales.	160 »	160 »
CAPÍTULO DIEZ		
Enajenaciones		
Unico Venta de propiedades.	40000 »	40000 »
CAPÍTULO DOCE		
Reintegros		
Unico Reintegros.	265707 »	265707 »
TOTAL GENERAL DE INGRESOS.		
		1067003 78
PRESUPUESTO DE GASTOS		
CAPÍTULO PRIMERO		
Administración provincial.—Personal		
1.º Representación é indemnización.	» »	
2.º Personal.	53696 51	
3.º Comisiones especiales.	9576 25	
4.º Archivero.	4660 »	
5.º Médicos de Baños.	» »	
6.º Empleados del Ramo de Montes.	» »	67932 76

ARTÍCULOS..	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Ordinario Pesetas Cts.	TOTAL por capítulos Pesetas Cts.
CAPÍTULO SEGUNDO 1.º		
Administración provincial.—Material		
1.º Material de las Dependencias.	7600 »	7600 »
CAPÍTULO SEGUNDO 2.º		
Servicios generales		
1.º Quintas.	3100 »	
2.º Bagajes.	8500 »	
3.º BOLETIN OFICIAL.	8798 54	
4.º Elecciones.	1900 »	
5.º Calamidades.	1000 »	23298 54
CAPÍTULO TERCERO		
Obras obligatorias		
1.º Reparación y conservación de caminos.	10326 »	
2.º Travesía de carreteras.	» »	
3.º Carcel Modelo.	» »	
4.º Conservación y reparación de fincas.	17000 »	27326 »
CAPÍTULO CUARTO		
Cargas		
1.º Contribuciones y seguros.	750 »	
2.º Pensiones.	12170 20	
3.º Empréstitos.	38370 »	
4.º Contratos.	» »	
5.º Deudas y censos.	1608 28	52898 48
CAPÍTULO QUINTO		
Instrucción pública		
1.º Junta provincial.	19210 »	
2.º Institutos.	52850 »	
3.º Escuelas Normales.	47349 »	
4.º Inspección de Escuelas.	3000 »	
5.º Academias.	» »	
6.º Bibliotecas.	250 »	
7.º Museos.	» »	122659 »
CAPÍTULO SEXTO		
Beneficencia		
1.º Atenciones generales.	69614 50	
2.º Hospitales.	142839 63	
3.º Casas de Misericordia.	145964 37	
4.º Casas de Expósitos.	21233 »	
5.º Casas de Maternidad.	» »	
6.º Casas de huérfanos y desamparados.	» »	379651 50
CAPÍTULO SÉPTIMO		
Corrección pública		
1.º Cárceles.	19952 50	
2.º Establecimientos penales.	16828 »	36780 50
CAPÍTULO OCTAVO		
Imprevistos		
Unico Imprevistos.	13625 »	13625 »
CAPÍTULO DIEZ		
Carreteras		
1.º Subvención de carreteras.	2225 »	
2.º Construcción de carreteras provinciales.	13200 »	15425 »
CAPÍTULO DOCE		
Otros gastos		
Unico Otros gastos.	319807 »	319807 »
TOTAL GENERAL DE GASTOS.		
		1067003 78

RESUMEN GENERAL

CRÉDITOS PRESUPUESTOS

	Ordinario		TOTAL por capítulos	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Total general de ingresos.	1067003	78	1067003	78
Id. id. de gastos.	1067003	78	1067003	78
Diferencia por				
DÉFICIT.	»	»	»	»
SOBRANTE.	»	»	»	»

En Logroño, á 29 de Octubre de 1912.
Sesión de 29 de Octubre de 1912.—Aprobado.—El Presidente, Pedro Ruiz Santolaya.—El Diputado Secretario, Leandro Ardanza.—Es copia.—El Presidente, Ruiz Santolaya.

Anuncios Oficiales

SANTA COLOMA 2580

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Santa Coloma, 12 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Mateo Santa María.

FONCEA 2581

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones procedentes.

Foncea, 14 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Emilio Varona.

TOBÍA 2593

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y producir las reclamaciones que estimen pertinentes, pues transcurrido el plazo señalado no se admitirá reclamación alguna.

Tobía, 12 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Martín Peña.

ALBERITE 2592

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana, así como el padrón de cédulas personales de esta villa para el año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Alberite, 14 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Ramón Soria.

ESTOLLO 2585

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, y el padrón de cédulas personales para el año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca inserto este anuncio; durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar cuantas reclamaciones consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Estollo, 10 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Rufino Viaguera.

SOTO EN CAMEROS 2591

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana, el de consumos y el presupuesto municipal, para el año próximo de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á los efectos consiguientes.

Soto en Cameros, 13 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Fermín Romero.

LAGUNA DE CAMEROS

2590

Terminado el repartimiento de consumos para el año de 1913, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Laguna de Cameros, 14 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Benito F. Bazo.

BERGASA

2535

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, así como el de consumos y padrón de cédulas personales formados para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones procedentes.

Bergasa, 1.º de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Pedro Eguizabal.

HORNILLOS

2597

Terminados los repartimientos de la contribución de rústica, pecuaria y urbana correspondientes al próximo año de 1913, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que en el indicado plazo puedan ser examinados por las personas que lo crean conveniente y presenten por escrito las reclamaciones que estimen justas.

Hornillos, 13 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Rafael Santos.

ARENZANA DE ABAJO

2600

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados y presentar las reclamaciones oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arenzana de Abajo, 14 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, León Canal.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

2604

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Santo Domingo de la Calzada, 14 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Fermín San Martín.

ABALOS

2594

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana, para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones oportunas.

Abalos, 12 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Juan Garrido.

CELLORIGO

2595

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden presentar las reclamaciones oportunas.

Cellorigo, 11 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Estanislao Busto.

BAÑARES

2603

Terminados los repartimientos de la contribución sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1913, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Bañares, 14 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Doroteo Palacios.

ALESÓN

2596

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1913, quedan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán ser examinados por cuantos se crean con derecho á hacer reclamaciones.

Alesón, 14 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Pedro Olarte.